

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3<sup>ra</sup> de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 30 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

#### LEYES.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emision se hará por suscripcion ó licitacion pública, ó por ambos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo dia de la licitacion. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año de 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion. Al hacerse esta conversión se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intrasferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotizacion de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutará el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolucion. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortiza-

cion que se establecen en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 mas del tipo medio de la cotizacion en el mes anterior.

Art. 5.º En ningun concepto podrá satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construccion, y que están reconocidas por leyes especiales que se satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecucion. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidacion definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislacion vigente hayan de hacerse en lo sucesivo solo se verificarán despues de aprobadas por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitucion, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunion de las Cortes, dará cuenta del estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorogarán hasta que las Cortes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872;

pero entendiéndose rebajados á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que, dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada seccion, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que admita al Ayuntamiento de Madrid la cantidad á que ascienda el pago de los derechos arancelarios que adeuden á su introduccion en España el material de hierro con destino al viaducto de la calle de Segovia y los útiles necesarios para el montaje, como partida de cargo en la liquidacion general de créditos y débitos entre el Estado y dicha corporacion municipal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

## Ministerio de Fomento.

### LEYES.

#### D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes la ley de 18 de Junio de 1856 y el decreto de 7 de Enero de 1869, elevado á ley por la de 19 de Junio de dicho año, que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la provincia de Valencia percibirá con destino á las obras del puerto:

1.º El millon de reales anual que á cargo del antiguo presupuesto provincial de Valencia, y con aumento á las contribuciones territorial é industrial, continúa satisfaciendo la indicada provincia.

2.º El impuesto local de 17 maravedís por quintal de carga y descarga desde el día en que dejó de pagarse.

3.º De la cantidad que se recauda en el puerto del Grao por el impuesto general de descarga, creado por decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1868, una suma igual á la que se recaudaba en dicho puerto del suprimido impuesto sobre el fondeadero, carga y descarga. Esta suma se fijará atendiendo al producto de dicho impuesto de fondeadero, carga y descarga en el último quinquenio en que existió.

Art. 3.º Los arbitrios destinados á la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia ingresarán en la Diputacion provincial en la forma siguiente:

El impuesto local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga lo recaudará directamente y sin intervencion alguna la misma Diputacion provincial. La Aduana del Grao de Valencia deducirá y entregará mensualmente á la Diputacion provincial con intervencion de esta, la parte correspondiente del producto del impuesto general de descarga. La Administracion económica de dicha provincia entregará á la Diputacion provincial por trimestres, ó sea en iguales épocas á las establecidas para el pago de las contribuciones, el millon de reales anual.

Art. 4.º La Diputacion provincial de Valencia continuará disfrutando de

los derechos que le concede la ley de 18 de Junio de 1856 en todo lo relativo á las obligaciones emitidas ó á las que considere necesario emitir.

Art. 5.º El producto de los arbitrios expresados se destinará exclusivamente al pago de las obras del puerto y al de los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitieren, segun la ley de 18 de Junio de 1856.

Art. 6.º Los fondos destinados al puerto del Grao tendrán su administracion y caja especial, no pudiendo ser confundidos con los demás que administre y recaude la Diputacion provincial.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

El Estado reintegrará desde luego á la provincia de Valencia:

1.º El millon de reales anual de recargo sobre las contribuciones territorial é industrial de dicha provincia que ha cobrado el Tesoro.

2.º La cantidad á que ascienda la parte del producto del impuesto general de descarga segun lo establecido en el art. 2.º, desde el día en que dejó de percibir este recurso la provincia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

(Gaceta del 31 de Julio.)

## Ministerio de Fomento.

### LEYES.

#### D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Bachilleres en la Facultad de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales conservarán los mismos derechos que ántes de la supresion de dicho grado tenían para aspirar, mediante oposicion, á las cátedras de Instituto correspondientes á su respectiva facultad.

Art. 2.º Los Catedráticos de Instituto que sólo sean Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias conservarán igualmente los derechos que tenían á la fecha de su ingreso en el Profesorado de segunda enseñanza para continuar y ascender en esta carrera.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente ley, y especialmente las contenidas en la ley de las Córtes Cons-

tituyentes, publicada el 7 de Mayo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 19 de las bases generales para la nueva legislacion de minas será sustituido por el siguiente: «Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metálicas comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metálicos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas. El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad la Administracion no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.548.

#### Administracion.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se inserta la siguiente circular:

«Ministerio de la Gobernacion.=Circular.=Las circunstancias en que ha ocurrido el advenimiento al poder del Ministerio que tengo la honra de presidir hacen de este suceso el principio de uno de los mas importantes períodos de nuestra historia política.

Por primera vez desde que en España existen instituciones representativas, un partido tenazmente excluido de la Administracion ha llegado á ella por medios pacíficos y por las vias constitucionales; por primera vez tambien este partido va á desarrollar regular y ordenadamente sus ideas en circunstancias difíciles, en verdad, pero normales, y á gobernar con las instituciones mas libres que en nuestro pais han existido, sin que extraños obstáculos se opongan á sus naturales y genuinas consecuencias.

Nobles y patrióticos son los deseos que al Gobierno animan; firme y decidido su propósito de realizarlos, pero sus esfuerzos serán estériles é infecundos, ilusorias en la práctica ó dañosas en los resultados las solemnes promesas hechas al pais, si todos los funcionarios públicos, y muy especialmente los Gobernadores de las provincias, no coadyuvan resuelta y decididamente la accion de aquel, y realizan, cada cual en su esfera, el programa expuesto ante los Cuerpos Colegisladores.

Confiado en que esta cooperacion no ha de faltar al Gobierno, creo conveniente completar las indicaciones que el programa encierra con algunas que mas directamente se refieran á la Administracion local, y puedan servir á V. S. de norma y regla en todos sus actos.

Entiende el Gobierno, y en esta idea se inspiran sus proyectos, que la práctica sincera de la libertad es, no solo el mas justo, sino tambien el mas fácil medio de dar cumplida satisfaccion á todas las aspiraciones y á todos los intereses legítimos de los ciudadanos.

No hay para qué definir lo que debe entenderse por libertad: la Constitucion y las leyes que de ella se derivan establecen las obligaciones y derechos mútuos de las entidades que viven dentro del Estado, y mientras estas leyes existan, su puntual y exacto cumplimiento constituye en sentido práctico la única fórmula del derecho y de la libertad.

Bien conoce el Gobierno que en un pais que nace en cierto modo de pronto á la libertad, el ejercicio de esta se mantiene difícilmente dentro de los límites que la justicia y las leyes le señalan; no ignora las frecuentes y graves perturbaciones que la impaciencia de unos y la mala fé de otros producen en el uso de las nuevas instituciones; sabe que muchos, ansiosos ante todas cosas de orden y sosiego, se alarman por una agitacion cualquiera y están siempre dispuestos á sacrificar el mas sagrado derecho á trueque de sentir la calma y el silencio alrededor suyo; pero V. S. debe comprender que si este sentimiento de orden merece justo respeto, nunca puede ser causa de que sufra menoscabo el que con igual justicia reclama el principio de libertad, supuesto que en último término de ninguna manera se asegura mejor la tranquilidad y se crea el orden que defendiendo á todos los ciuda-

danos en el ejercicio de los derechos concedidos por las leyes.

El orden no es ni puede ser por sí mismo un principio de gobierno; es solo el resultado de la acción concertada de las fuerzas sociales, regulada por la ley y dentro de la libertad.

Permitiendo todo lo que la ley permite; castigando todo lo que la ley prohíbe, se produce el orden naturalmente y sin necesidad de remedios violentos ni de medidas arbitrarias.

Cuando todos desde el más alto al más bajo acaten y respeten la legalidad creada por la voluntad nacional y dentro de ella vivan pacíficamente; cuando las Autoridades enseñen con el ejemplo antes de corregir por la fuerza, no habrá razón para echar de menos aquellos tiempos en que la conservación del orden era el pretexto con que se pretendía justificar un sistema de gobierno fundado en la arbitrariedad y la violencia.

Así, pues, para que los derechos individuales no sean una letra muerta ó una causa permanente de perturbaciones, debe V. S. manifestarse tan deferente con los que dentro de la ley les ejerzan, como inexorable con los que á su sombra pretendan atacar la seguridad de los demás ó destruir las instituciones creadas por el voto de la Nación.

Interpretará V. S. por lo mismo acertadamente los deseos del Gobierno si por medio de una política sincera y expansiva hace comprender á todos que no administra en beneficio exclusivo de un partido, sino en el de la Nación entera, y logra atraer á las nuevas instituciones á todos los hombres de buena fé que por injustificados recelos permanecen apartados de ellas.

Estos mismos pensamientos inspiraron al Gobierno cuando, por mi conducto, manifestó su decisivo propósito de separar la Administración de la política.

Compréndese bien que para la formación de las leyes, para la organización de los poderes públicos, para la superior dirección de todas las fuerzas sociales sea necesario, y este es el sentido de la última modificación ministerial, un criterio determinado, concreto, como deben tener y de hecho tienen todos los partidos políticos: compréndese también la necesidad de que haya absoluta identidad de miras entre el Gobierno y los funcionarios inmediatamente encargados de realizar sus ideas, pero la administración, es decir, el cumplimiento y aplicación de las leyes no puede estar sujeto á otra regla ni inspirarse en otro criterio que el de justicia é imparcialidad.

Definidos así los principios generales en que ha de fundarse la conducta de V. S. como representante del Gobierno, debo llamar su atención hácia algunos puntos concretos de la Administración local.

Domina sobre todos lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se refiere.

Reminiscencias de aquellos tiempos en que estas Corporaciones arrastraban una vida lánguida y estéril bajo el peso de una centralización abrumadora, han sido causa de que en las esferas administrativas se haya creído amenguado el prestigio de los Gobernadores por la justa restitución de atribuciones hecha á las Diputaciones y Ayuntamientos por las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870, y que las relaciones entre sus Vocales y los representantes del Gobierno estén impregnadas en un mútuo espíritu de desconfianza y de recelo.

Persuadido el Gobierno de que el prestigio y consideración de la Autoridad, no tanto consiste en la mayor suma de atribuciones que reuna, como en tener las que sean adecuadas á los fines que debe llenar, y en ejercitarlas con rectitud y acierto, creeria faltar á uno de sus más sagrados deberes si no encargara á V. S. que procure á todo trance mantener con las Corporaciones populares las relaciones francas, expansivas y tolerantes que deben existir entre los que por diferentes medios aspiran á la realización de un mismo fin: la recta y acertada Administración de los intereses locales.

Colocándose V. S. como árbitro imparcial y severo cumplidor de la ley en una esfera superior á los estrechos intereses personales, que con harta frecuencia, por desgracia, bastardean el espíritu de estas Corporaciones, sabrá, no solamente obtener su deferencia y respeto, sino que contribuirá en gran manera á hacer fecunda y beneficiosa su acción.

La natural influencia de V. S., prudente y hábilmente manejada, será desde luego y por sí misma un arma poderosa que evitará en mucha parte el empleo de los medios que las leyes conceden á la Autoridad central para la defensa de los intereses cuya tutela le está confiada.

Por lo demás, nunca el Gobierno recomendará bastante á V. S. que mire con preferente atención cuanto á las Corporaciones populares se refiere, que las ayude en su obra, léjos de oponerles dificultades, y que procure hacerles comprender que el principal deseo del Gobierno es cooperar con todas sus fuerzas al progreso y bienestar de los pueblos dentro de la moralidad y la justicia.

Para tan importantes objetos el Gobierno pondrá en manos de V. S. todos los medios de acción de que pueda disponer.

Las nuevas leyes de organización municipal y provincial han privado á los Gobernadores de muchas de sus antiguas facultades, y ciertas reformas meramente administrativas les han arrojado otras para conferir las á funcionarios dependientes como aquellos de la Autoridad central.

El Gobierno respeta, como es deber suyo, la disminución de funciones que procede de una justa restitución hecha á las Cooperaciones populares, pero no cree conveniente el sosteni-

miento de esas otras reformas, median- te las cuales ciertos funcionarios de categoría inferior á la del Gobernador han venido á ser independientes y en cierto modo superiores suyos.

El Gobierno trata de dar á la primera Autoridad civil de la provincia todo el prestigio que necesita, y hoy más que nunca debe tener, devolviéndole las facultades que antes tenía como Jefe de la Administración, y poniendo íntegras y sin disminución en sus manos otras que con más ó menos independencia ejercen ahora ciertos funcionarios facultativos. De esta suerte el Gobernador será el verdadero y único Jefe de la Administración civil en las provincias, cual conviene para que la acción gubernativa adquiera la unidad, precisión y energía que las nuevas instituciones reclaman.

Más si por este concepto se ha de robustecer la autoridad de V. S., aumentarán en cambio su responsabilidad y obligaciones.

Entre estas ninguna de tanta importancia como la referente al buen orden, acierto y brevedad en el despacho de los expedientes cuya resolución compete á los Gobernadores de las provincias.

Reclama la opinión pública, y con sobrada razón por cierto, una reforma en los procedimientos administrativos que corte de raíz la interminable serie de abusos á que da lugar la ineptitud, cuando no la mala voluntad de algunos funcionarios subalternos. Las interminables dilaciones con que se eterniza el despacho de los expedientes serian siempre condenables en sí mismas por los perjuicios que causan, si no lo fueran además y en primer término, porque, gracias á ellas, se da ocasión á la existencia de cierto género de agentes que utilizando el favor de algunos funcionarios públicos, explotan criminalmente la ignorancia ó el cansancio de los interesados con grave daño de la moral y profundo desprestigio de la Administración.

Fácil es, á poco esfuerzo que se emplee, poner coto á tan escandalosos abusos y dar cumplida satisfacción á estas justísimas exigencias de la opinión pública.

Vigile V. S. con escrupulosidad la conducta de todos los funcionarios dependientes de su autoridad; procure por cuantos medios estén á su alcance hacer que cada cual cumpla con rigurosa exactitud los deberes que su cargo le impone; reprima y castigue pronta é inexorablemente la más leve falta cometida en el servicio, suspendiendo, caso necesario de empleo y sueldo al culpable, sea cual fuere su condición y categoría; exija que se le dé cuenta con frecuencia y periódicamente del estado de los expedientes; señale plazos breves para su resolución, tales como 15 ó 30 días, según que sean ó no necesarios informes previos ú otros trámites análogos; atienda las quejas que por cualquiera se le dirijan; haga, en fin, que todos los interesados puedan tener conoci-

miento exacto de cuanto á sus asuntos se refiera, y que la administración excepto en los negocios de índole reservada, funcione, por decirlo así, bajo la intervención de aquellos y del público, y seguramente, si no logra destruir de todo punto abusos inveterados, conseguirá por una sensible mejora en el procedimiento administrativo, que todos los hombres sensatos se penetren de la sinceridad de las promesas del Gobierno y de su inquebrantable propósito de cumplirlas.

Poco ó nada debo decir á V. S. por lo que toca á la moralidad. La honradez no es un principio de partido, sino un deber de todos los hombres. Para el funcionario constituido en Autoridad este deber es mucho más imperioso, porque le obliga por sí mismo y por sus subalternos: consentir en estos la inmoralidad es tanto como hacerse cómplice de ella, y V. S. debe procurar, no sólo que todos sus actos sean arreglados á la justicia, sino que nadie pueda abrigar sobre ello la menor duda. El Gobierno en este particular no tolerará la más pequeña falta: las quejas que se le dirijan serán atendidas, según su razón y fundamento, sin considerar para nada de quién proceden ni contra quién se dirijan; y si algo puede hacerle ménos penosa la existencia del mal será la satisfacción que le produzca el castigo de los culpables. Así es que puede V. S. estar cierto de que no prestará servicio más recomendable, ni que el público en general y el Gobierno en particular estimen tanto, como el de entregar á los Tribunales los culpables de esos abusos, que son la vergüenza y el oprobio de toda Administración.

La fecunda protección del Gobierno debe extenderse hasta las más pequeñas localidades: tan sagrado como el de las capitales es el derecho que los pueblos tienen á ser atendidos y considerados: por lo tanto importa mucho que V. S. procure visitar con frecuencia la provincia, no para llevar á los pueblos el aparato de la Autoridad y causarles gastos innecesarios, sino para enterarse de su estado social y económico, para tocar de cerca sus necesidades, para recoger sus quejas y peticiones, y para hacer que en todas partes sea considerado y querido el poder que V. S. representa.

Estas indicaciones serán en mi concepto, suficientes para que V. S. comprenda el pensamiento del Gobierno y acierte á desarrollarle en la provincia de su digno mando. Si hubiese de sintetizarle en pocas palabras, le diría que se reduce á recomendarle protección para la justicia y el derecho, política tolerante y atractiva con los indiferentes, energía contra los perturbadores del orden y contra los que atacan la legalidad existente, cordialidad y armonía con las corporaciones populares, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, vigilancia sobre sus subalternos é imparcialidad y rectitud en todo y para todos. Si de esta suerte obra, puede

estar cierto de haber interpretado rectamente el pensamiento del Gobierno, y hará un gran servicio á la patria, demostrando que no en valde se habia prometido la inauguracion de una nueva era de moralidad, de legalidad y de justicia.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Al dar publicidad por medio de este periódico á la preinserta luminosa circular, me cabe la satisfaccion de haber estado siempre y en todos mis actos, dentro del espíritu y la letra de sus prescripciones, á las que seguiré asimi-lándolos, cumpliendo y haciendo cumplir con puntual exactitud cuanto en ella se ordena, y siendo inexorable con los que no sean tan celosos, activos, pundonorosos y persistentes en el desempeño de sus obligaciones como deban serlo, para que los servicios públicos se egecuten pronto y bien, y al efecto dictaré las reglas necesarias para el régimen interior de las dependencias de este Gobierno.

Valladolid 5 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

NUM. 2.540.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del ilustre Colegio de esta capital y Secretario de la Excm. Diputacion provincial.*

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia, y segun el resultado que ofrecen, esta Diputacion en sesion de 17 del actual acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, fijar como precio de las especies ó suministros correspondientes al mes de Junio último los siguientes:

	Pts.	Cént.
Racion de pan de 70 decá-gramos. . . . .	»	28
Idem de cebada de 4 kiló-gramos. . . . .	»	78
Idem de paja de 6 id.. . . .	»	28
Litro de aceite.. . . .	1	47
Quintal métrico de leña.. . . .	2	6
Idem de carbon. . . . .	7	44

Y á fin de que dichos precios medios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el mes expresado á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á 29 de Julio de 1871.—El Secretario, Juan Callejo.—V.º B.º—El Vice-Presidente, F. Arévalo.—Conforme: El Comisario de Guerra, Cayetano Barriga.

## TERCERA SECCION.

NUM. 2.544.

*Don Federico García Casal, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués.*

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido el incidente de que hace mérito la sentencia en él pronunciada y que en seguida copio.

*Sentencia.*

En la villa de la Mota del Marqués á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido: en este incidente promovido á instancia de Baltasara y Delfina Negro García, natural de esta villa, solteras, menores de edad, por su curador ad litem D. Cándido Gutierrez de Matallana, Procurador de este Juzgado, sobre que se las declare pobres para litigar con Lorenzo Vecino y Pedro Negro, de esta vecindad:

Visto:

Resultando que por dicho Procurador Matallana, en nombre, como curador ad litem de sus sobrinas Baltasara y Delfina, acudió al Juzgado con escrito de veinte y dos de Febrero del corriente año en solicitud de que se las declare pobres para litigar con Pedro Negro y Lorenzo Vecino, como marido de Analeta Negro, en reclamacion de diferentes bienes que las corresponden por virtud del fallecimiento de su abuela Felipa Alvarez Mireles, ofreciendo justificacion sobre la notoria pobreza de las demandantes:

Resultando que de dicha pretension se comunicó traslado á los demandados, quienes dejaron trascurrir el término legal sin evacuarle, por lo que se les acusó la rebeldía y se mandaron seguir las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que comunicado así tambien traslado de dicha peticion al Ministerio fiscal, este le evacuó sin oponerse:

Resultando que recibido el incidente á prueba, de la testifical articulada y practicada á instancia del Procurador Gutierrez, aparece plenamente justificado, que Baltasara y Delfina Negro, son pobres de solemnidad, pues no poseen más bienes que las ropas necesarias para vestir, ganando su sustento con lo que las produce el trabajo en que se emplean, sirviendo como domésticas, y cuyos productos no llegan siquiera al jornal de un bracero de esta localidad; y

Considerando por lo expuesto que las indicadas Baltasara y Delfina, se hallan comprendidas en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro á Baltasara y Delfina Negro García pobres para litigar con Pedro Negro y

Lorenzo Vecino, como marido de Analeta Negro, con derecho á gozar de los beneficios que para los de su clase establece la citada Ley civil: publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y dénese al Procurador Gutierrez los testimonios que solicitase.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. —Antonio Pernas.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Señor Don Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia en comision de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy primero de Diciembre de mil ochocientos setenta, de que yo el Secretario judicial doy fé.—Ante mí: Federico García Casal.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del Procurador Gutierrez, libro, signo y firmo el presente en la Mota del Marqués á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Federico García Casal.

NUM. 2.543.

*Don José Iturrioz de Aulestia, Oficial 2.º del Cuerpo Administrativo del Ejército y Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de esta Plaza.*

Hago saber: que dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 22 del actual la venta en tercera subasta pública de 207 kilogramos 36 gramos de laton, 2.760 kilogramos 480 gramos de hierro y 920 kilogramos 160 gramos de leñas procedentes del desbarate de armas y efectos inútiles, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que ha de tener lugar el día 11 de Agosto próximo á las doce de su mañana en las oficinas de este Parque, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite marcado que se hallará de manifiesto desde este día en la citada Dependencia de diez á tres de la tarde, así como los efectos enajenables.

Valladolid 31 de Julio de 1871.—José I. de Aulestia.—V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, Angel Cortina.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

Se hace en subasta pública extrajudicial de dos casas en esta ciudad, sitas en la calle de la Pasion, y señaladas con los números 26 y 28. El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del día 13 del corriente Agosto, en la Notaría de D. Valentin Barrigon, calle de las Damas, núm. 26, donde está de manifiesto el pliego de con-

diciones para que puedan examinarle los que deseen interesarse en aquel.

En la noche del 31 de Julio, faltaron de los prados de Valencia de D. Juan, las caballerías siguientes:

Una yegua pelo rojo, de siete cuartas y cinco dedos de alzada, herrada de adelante, con una mula al pié, de 7 á 8 años.

Otra pelo negro, de siete cuartas y tres dedos, de 10 á 11 años, tambien criando otra mula, herrada igualmente de las manos, con una estrella blanca en la frente.

Otra pelo rojo, de 7 á 8 años y de siete cuartas menos dos dedos de alzada, con crin negra y bastante cola, herrada de los cuatro piés, ya desgastadas.

Un potro quinceno, color rojo, de siete cuartas menos dos ó tres dedos, con indicios en el hocico de haber tenido pequeñas espudias.

Una potra tambien quincena de siete cuartas menos un dedo, pelo rojo claro, bien figurada, cabeza acarnurada.

Si alguna noticia pudiera ser habida del paradero de dichas caballerías se suplica den razon al Sr. Alcalde de Valencia de D. Juan, quien lo hará saber á los dueños para que satisfagan los gastos y gratifiquen.

El día 28 del pasado Julio al amanecer, se ha extraviado una mula en Fuentes de Nava, cuyas señas son las siguientes: una mula de aparejo, de tres años, pelo de rata, embozo blanco, en el lomo unas manchas de rozadura. La persona que la haya recogido pasará aviso á la portería del Convento de San Quirce de Valladolid donde se pagarán los gastos y el hallazgo.

## VENTA DE CASA Y TIERRAS.

Se vende una casa en esta ciudad calle de Anades, señalada con el número 1 moderno (hoy manicomio de S. Rafael), compuesta de piso bajo, principal, patios y estensos corrales, y una heredad de tierras de 1.º y 2.º calidad en su mayor parte que lleva en arriendo D. Serafin Gonzalez, vecino de Géria, de la pertenencia de D. José Lopez Rodriguez. La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á los Sres. Miranda Hermanos en esta ciudad ó á D. Isaac Sanz de Arévalo, quienes enterarán del precio y condiciones.

El día 19 de Julio se han perdido dos caballerías de la pertenencia de D. Manuel Sanchez Rodriguez, vecino de Rioseco, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua blanca, bien compuesta, de alzada 7 cuartas, de edad de 9 años.

Un macho de la misma alzada y edad, de pelo cebro, con una de las orejas rasgada á tigera, con lunares en el lomo y barriga, efecto de la carga.